

57-A-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe remitido por el Director General de Centros Penales ad honorem del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con la documentación adjunta (fs. 4 al 40).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que el día domingo veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas del día, el vehículo tipo camioneta color blanco, marca Ford Everest, placas 608-601, propiedad de la Dirección General de Centros Penales, circulaba en la Colonia Miralvalle rumbo a la Colonia Escalón en San Salvador.

II. Con el informe del Director General de Centros Penales ad honorem, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según consta en la copia certificada de la tarjeta de circulación, el vehículo placas P 608-601, marca: FORD, modelo: Everest XLT, año dos mil dieciocho, color blanco, es propiedad de la sociedad C.P.K. CONSULTORES, Sociedad Anónima de Capital Variable (f. 2).

b) El vehículo en referencia ingresó a la Dirección General de Centros Penal en el año dos mil dieciocho, como parte del proyecto de construcción de los Centros Penitenciarios Izalco II e Izalco III, suscrito con la sociedad constructora CPK, el cual sería utilizado para la supervisión de dichos proyectos; sin embargo, esos proyectos quedaron inconclusos –por razones no conocidas por el Director General, y ante esa situación el vehículo quedó en poder de esa institución, sin contar con algún documento de propiedad del bien (f. 7).

c) De conformidad con la certificación del acta de recepción y entrega de vehículos de la Dirección General de Centros Penales, y por instrucciones del anterior Director General, a partir del día tres de octubre de dos mil dieciocho el vehículo placas P 608-601 fue asignado a la Unidad de Servicios Generales de esa institución, a cargo del jefe de esa unidad, señor Leonardo García González, el cual sería utilizado para estricto desarrollo de actividades oficiales (f. 3).

d) De conformidad con las certificaciones de las bitácoras de uso del vehículo placas P 608-601, durante el mes de febrero de dos mil diecinueve, el señor Leonardo García González utilizó dicho vehículo en misiones oficiales los días: uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho, las cuales se ejecutaron a diferentes horas del día (fs. 10 al 39).

Particularmente consta en las bitácoras de uso de ese vehículo que, el día veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, el señor Leonardo García González utilizó el referido bien para trasladarse de la Colonia Satélite a Mejicanos y viceversa, entre las ocho horas y las dieciocho horas con quince minutos de ese día (fs. 32 y 39).

e) Según consta en la certificación del acuerdo ministerial número ochenta y cinco, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el entonces Ministro de Justicia y Seguridad Pública, se autorizó el uso discrecional y operativo de los vehículos de la Dirección General de Centros Penales con placas particulares, entre ellos el P 608-601 (fs. 37 y 38).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información revela que el vehículo placas P 608-601 es propiedad de la sociedad C.P.K. CONSULTORES, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual estuvo a cargo la ejecución del proyecto de construcción de los Centros Penitenciarios Izalco II e Izalco II; asimismo, que dicho bien sería utilizado para la supervisión de esos proyectos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que con la citada documentación no se logra establecer la calidad en cual el dicho vehículo se encuentra a disposición de la Dirección General de Centros Penal; no obstante ello, a partir del día tres de octubre de dos mil dieciocho el bien fue asignado a la Unidad de Servicios Generales de esa institución, a cargo del señor Leonardo García González, jefe de la unidad.

Aunado a lo anterior, la documentación obtenida permite desestimar los datos proporcionados en el aviso pues consta que el día domingo veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, el señor García González utilizó el mencionado vehículo para el desarrollo de una misión oficial, dentro de San Salvador, la cual fue ejecutada entre las ocho y las dieciocho horas del día, y de la que no se advierte un uso indebido del bien.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión al deber ético de *"Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados"*, regulado en los artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Redacted signature area]

C07